



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00062

RADICADO No. 156814089001- 2019-00056

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULIETH KATHERINE GALINDO GONZALEZ
DEMANDADO: HAROLD BELTRAN ALVAREZ**

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintisiete (27) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando la parte ejecutante presenta memorial en el que indica que ya notificó al ejecutado. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada conforme las notificaciones efectuadas sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **HAROLD BELTRAN ALVAREZ**, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la señora YULIETH KATHERINE GALINDO GONZALEZ, en representación del menor MIGUEL SANTIAGO BELTRAN GALINDO, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra **HAROLD BELTRAN ALVAREZ**, a fin de que se le cancele las sumas adeudadas con base en la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dispone librar mandamiento ejecutivo por la suma descrita y por los intereses moratorios; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P se procedió a notificar al señor HAROLD BELTRAN ALVAREZ a través de la empresa de correo electrónico INTER RAPIDISIMO S.A, identificada con el 800 251569 el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019); para luego realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P el cuatro (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00062

previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.2 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que el ejecutado solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas y las futuras que se llegasen a consignar.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, siendo demandante la señora YULIETH KATHERINE GALINDO GONZALEZ, en representación del menor MIGUEL SANTIAGO BELTRAN GALINDO y demandado HAROLD BELTRAN ALVAREZ

SEGUNDO: hacer entrega de los títulos judiciales existentes hasta el presente auto, a la señora YULIETH KATHERINE GALINDO GONZALEZ, en su calidad de demandante y madre del menor MIGUEL SANTIAGO BELTRAN GALINDO.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P. para posteriormente entregar los depósitos judiciales que se constituyeron como cuota alimentaria y los que en lo sucesivo se generen.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00062

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintiocho (28) días del
mes De mayo De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 017

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fac12db97d8d4581861696fcd4757b6f1302a89cae3d4f8b519cd7fba993736

Documento generado en 27/05/2021 04:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**